



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00198-00 Ejecutivo de Menor Cuantía. Julián Eduardo Tabares González.
Vs. Luceida Sicarony.

Constancia Secretarial: Se informa a la Señora Juez que la demandada señora LUCEIDA SICARONY, se notificó personalmente dentro del presente proceso, el día 17 de junio de 2021, corriendo términos de traslado de 10 días así: junio: 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de 2021, así como, 01 de julio de 2021, feneciendo el término el día 01 de julio de 2021 a las 4:00pm, quien guardo silencio y no contestó la demanda ni propuso excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, agosto 02 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.1135

Sevilla - Valle, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ
DEMANDADO: LUCEIDA SICARONY
RADICACIÓN: 2020-00198-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de notificada la demandada LUCEIDA SICARONY, quien se notificó de forma personal, como lo señala el artículo 291 del C.G.P., el día 17 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N°. 1076 del 17 de noviembre de 2020, este Juzgado libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ, en contra de la demandada LECEIDA SICARONY; posteriormente la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, como lo señala el artículo 291 del C.G.P.; es decir, personalmente, quien no contesta la demanda y no propone medio exceptivo alguno, lo cual se constata a folio 20 del cuaderno único.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación de la demandada, la cual fue notificada personalmente, como lo señala el artículo 291 del C.G.P., y teniendo en cuenta que, no contestó la demanda, ni propone excepciones que controviertan las pretensiones del actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal

JAP.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00198-00 Ejecutivo de Menor Cuantía. Julián Eduardo Tabares González.
Vs. Luceida Sicarony.

indicado; en el presente caso, esta Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, la Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 09 a 11 fte y vto del cuaderno único, conforme con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada; practíquese la liquidación por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00198-00 Ejecutivo de Menor Cuantía. Julián Eduardo Tabares González.
Vs. Luceida Sicarony.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **095**
DEL 05 de Agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83eff5b194d138a0ee937280d81346690f87752da2781b2d3d7fe7
3b18101bbe**

Documento generado en 04/08/2021 01:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>